

SECRETARIA: Las diligencias al día de Hoy Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Singular 156384089001-2020-00064-00
Demandante: Mi Cultivo Group SAS
Demandado: Pedro Eyesit Vargas Monroy

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SACHICA -BOYACA-

Septiembre Diecisiete (17) de Dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formulada por MI CULTIVO GROUP SAS, en contra de PEDRO EYESIT VARGAS MONROY, se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, teniendo las siguientes deficiencias:

- a) La parte demandante deberá dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando el poder que cumpla los citados requisitos y más exactamente

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayas fuera del texto original)

Lo anterior, por cuanto el poder allegado con la demanda, ni fue conferido por mensaje de datos, ni fue remitido desde la dirección del Correo electrónico inscrito en el registro Mercantil, desobedeciendo lo establecido en la norma en cita.

- b) Igualmente se requerirá al Apoderado de la parte demandante para que, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de Junio de dos mil veinte (2020) y al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, informe su dirección de correo electrónico debidamente Registrado y/o actualizado, para facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante este Despacho Judicial.

Se aclara que las precisiones demandadas competen exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial, so pena de rechazo.

Por último, No se reconocerá personería a la Abogada LILIANA ALEJADRA GONZALEZ BAUTISTA, para actuar como Apoderado de la parte demandante, por las falencias del poder denotadas en ésta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

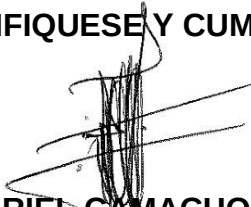
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formulada por MI CULTIVO GROUP SAS, en contra de PEDRO EYESIT VARGAS MONROY, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., inciso 3º, numerales 1 y 2, integrando la subsanación con la demanda inicial

TERCERO: Abstenerse de Reconocer Personería a la Abogada LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ BAUTISTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
SÁCHICA**

*La providencia anterior fue notificada por
ESTADO # 20 de fecha: Dieciocho (18) de
Septiembre de dos mil veinte (2020)*

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario